

Espectadores y fútbol

Blanca CASADO ANDRÉS

Abogada. Doctora en Derecho Civil Universidad de Salamanca

Diario La Ley, Nº 9130, Sección Doctrina, 1 de Febrero de 2018, Editorial **Wolters Kluwer**

Normativa comentada

L 10/1990 de 15 Oct. (deporte)

RD 24 Jul. 1889 (Código Civil)

LIBRO CUARTO. DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS

TÍTULO XVI. De las obligaciones que se contraen sin convenio

CAPÍTULO II. DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE CULPA O
NEGLIGENCIA

Artículo 1902

Comentarios

Resumen

El presente estudio aborda la problemática en torno a los daños que se producen con ocasión del fútbol, concretamente, los que afectan a los espectadores. La ingente cantidad de aficionados a este deporte a nivel mundial tiene como consecuencia un aumento de los riesgos y daños a los que pueden verse abocados. A través de este trabajo nos acercamos al mundo de la responsabilidad civil en el ámbito futbolístico, analizando los daños más comunes y las soluciones que la doctrina y la jurisprudencia ponen a nuestro alcance.

I. Introducción

Si existe un deporte en nuestro país que mueve masas ese es el fútbol, por algo se le conoce bajo el apelativo del «deporte rey». El fútbol es el motor de una industria generadora de enormes cantidades de dinero: contratos deportivos, publicidad, apuestas... Representa a un mercado en constante crecimiento.

El país se paraliza cuando se enfrentan determinados equipos, da igual el día o la hora. Los aficionados se agolpan para conseguir su entrada en el estadio o se quedan frente al televisor para disfrutar de los noventa minutos que dura el juego. No obstante, no todo es diversión en el «deporte rey», y menos, cuando se trata de los espectadores que acuden a presenciar la competición, incluso me atrevería a decir que ni siquiera los telespectadores están libres de sufrir algún daño moral, por ejemplo, pensemos en los padres que visualizan alguna imagen en las que su hijo resulta herido o muerto a consecuencia de una avalancha. Pero centrémonos en los espectadores o aficionados que acuden presencialmente al partido. La posibilidad de sufrir un daño es remota si solo focalizamos nuestra visión en un lance ordinario del juego, pero no lo es tanto, si se ven involucrados en avalanchas o enfrentamientos de *hooligans* o *ultras*, o incluso, si sufren un simple resbalón al bajar las escaleras de las instalaciones deportivas. El daño, por tanto, es una realidad.

II. Daños por un lance ordinario del juego

Es obvio que la posible responsabilidad civil que se le podría imputar al autor de un daño causado a un espectador por los lances ordinarios del juego es radicalmente distinta si se trata de un espectador que abona debidamente su entrada, a la de otro que se ha introducido clandestinamente en el recinto deportivo o al que se sitúa en lugar inadecuado.

Como señaló BONASI BENUCCI (1) , entre el espectador clandestino y la organización del evento surge una responsabilidad extracontractual, semejante a la de los espectadores involuntarios o transeúntes. Por tanto, el hecho de haberse introducido abusivamente en el recinto deportivo no le exime de recibir una indemnización cuando a consecuencia de la práctica deportiva resulte dañado; y por lo demás, la responsabilidad de los organizadores desaparece cuando el espectador que se ha introducido abusivamente, sin adquirir entrada, se sitúa en lugares del circuito en los que se hubiere prohibido la permanencia, ya que en aquellas ubicaciones la entidad organizadora no se halla obligada a adoptar especiales medidas de seguridad. Efectivamente, el hecho de que el acceso al recinto deportivo se lleve a cabo de manera ilícita, no puede ser impedimento para que el espectador clandestino pueda solicitar una indemnización arguyendo la aplicación del art. 1902 del Código Civil (LA LEY 1/1889) y, por ende, el resarcimiento del daño causado. Empero, consideramos que la carga de la prueba debe ser a cargo de la víctima, puesto que el hecho de haberse introducido ilícitamente debe conllevar algún perjuicio para quien prescinde del cumplimiento de ciertos deberes como el del pago de la entrada (2) .

Distinto planteamiento se vislumbra cuando el espectador resulta dañado mientras se encuentra en la fila esperando a comprar su entrada de acceso al recinto deportivo. Estaríamos ante un supuesto de responsabilidad precontractual, cuyo responsable sería la entidad organizadora.

Para unos, el espectador debe asumir los riesgos propios de este deporte; para otros, el aficionado tiene derecho al resarcimiento

Dejando a un lado estos supuestos más atípicos o menos frecuentes, se nos plantea un problema de difícil solución donde las discrepancias son palmarias. Este supuesto no es otro que el del espectador que ha adquirido su entrada lícitamente y se sitúa en el lugar indicado. Precisamente, es en deportes como el fútbol donde el debate está abierto y la solución al problema no es del todo unívoca. Mientras que, para unos, el espectador debe asumir los riesgos propios de este deporte; para otros, el aficionado tiene derecho al resarcimiento.

En la línea de esta primera corriente asuntiva nos topamos con la sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 21 de enero de 2003 (LA LEY 15346/2003) (3) que absolvió al club de fútbol de la localidad al considerar que los espectadores que acuden a un estadio de fútbol, especialmente los que se encuentran detrás de las porterías, asumen voluntariamente el riesgo de que el balón pueda ir a parar a su localidad e incluso impactarles con mayor o menor intensidad. En ese mismo pensamiento, la SAP de Cantabria de 16 de abril de 2003 (LA LEY 72510/2003) (4) entiende que, quien acude a un campo de fútbol, sabe que debe protegerse ante determinados eventos, como recibir un balonazo, que puede acaecer en el desarrollo propio y normal de un partido de un partido y, por lo tanto, no tiene derecho a ser indemnizado. También, la sentencia de la AP de Zaragoza de 1 de septiembre de 2009 (LA LEY 166982/2009) (5) fundamenta la aplicación de la teoría de la asunción del riesgo al espectador basándose en varios presupuestos: en primer lugar, alude a la escasa entidad del riesgo que el aficionado al fútbol soporta por acudir a ver un partido; en segundo lugar, señala que el riesgo es sobradamente conocido por la víctima; además, reconoce que el riesgo creado en este tipo de eventos es aceptado por los usos sociales; y por último, señala que el hecho de poner mallas protectoras disminuye o imposibilita la correcta visión del evento por lo que al espectador no le cabe más alternativa que asumir los eventuales riesgos. A continuación, recalca la imposibilidad de aplicar la teoría del riesgo porque el que se genera no excede de los límites normales, es decir, no se trata de una actividad peligrosa que conlleve un riesgo considerablemente anormal ni tampoco el accidente en cuestión se encuentra dentro de los supuestos excepcionados de esta regla, que son los riesgos extraordinarios, el daño desproporcionado y la falta de colaboración del causante del daño cuando está obligado a ello. En consecuencia, falla a favor de la entidad organizadora de la competición deportiva. Esta corriente de pensamiento es la que defiende algún sector de la doctrina como Díaz Romero (6) , al considerar que quien acude a presenciar un evento deportivo, asume los riesgos inherentes al mismo,

puesto que conoce o se presume que conoce la peligrosidad del deporte. No obstante, puntualiza la tesis al considerar que el creador del riesgo responde del daño causado a terceros si pone en peligro a éstos, y ello se deduce de la circunstancia del lugar donde se desarrolle la actividad deportiva. Cuando el deporte se desarrolla en lugar adecuado, entiende que el tercero asume el riesgo y exonera de responsabilidad al deportista de los daños causados tanto a espectadores como a transeúntes, si éste actuó dentro de los límites de la práctica ordinaria del deporte. Solo responde por las lesiones producidas voluntaria y deliberadamente, es decir, cuando la culpa del deportista predomina sobre la del espectador, al ponerse el mismo en peligro.

Por el contrario, otras resoluciones judiciales se desmarcan de la asunción del riesgo por parte del espectador y fallan a favor de la víctima. Es la línea seguida por la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 11 de abril de 2003 (LA LEY 70095/2003) (7) al enjuiciar los daños producidos a un espectador que resultó lesionado mientras presenciaba un partido de fútbol en el asiento que ocupaba como abonado. El Tribunal de apelación estimó la responsabilidad del club de fútbol demandado por falta de la adecuada adopción de medidas de seguridad, en forma de redes detrás de las porterías, para evitar el riesgo de accidentes. Además, efectuó las siguientes precisiones: «a) se erige, en canon, el extremar las precauciones hasta su agotamiento, sin que baste la observancia de las prescripciones legales y reglamentarias, en su caso, sino también todo aquello que la prudencia imponga para prevenir un evento dañoso previsible, y b) más destacadamente aún, el criterio de la responsabilidad por riesgo, en la que se sostiene que la acreditación por parte del causante del hecho dañoso, de haber acomodado su conducta a la máxima previsión y diligencia y a las prescripciones normativas así como a las circunstancias concretas —art. 1.104 CC (LA LEY 1/1889)—, no excluyen su responsabilidad, por cuanto si la adopción de tales garantías para obviar resultados dañosos preVISIBLES y evitables no ofrecieron el resultado apetecido, claramente se viene a evidenciar su insuficiencia y, en lógica consecuencia, que algo quedaba por prevenir, deviniendo en incompleta la diligencia e incurriendo en la responsabilidad patrimonial aquiliana que deriva del art. 1.902 del Código Civil (LA LEY 1/1889), por la sencilla razón de que, quien crea un riesgo ha de responder de todas sus consecuencias».

Hay que reconocer que escasean las sentencias que se decantan por la teoría que postula la no asunción del riesgo por el espectador cuando se trata de partidos de fútbol y esos daños son de poca entidad producidos por un lance de la pelota mientras el juego está en marcha, es decir, en aquellos deportes donde el riesgo de sufrir un daño no es tan alto como podría ocurrir en una prueba de rally, fundamentalmente porque consideran que en el sistema de culpa extracontractual del art. 1902 del Código Civil (LA LEY 1/1889) no cabe erigir el riesgo en el factor único de la responsabilidad y es preciso que se dé una conducta adecuada para producir el resultado dañoso. Para esta corriente de

pensamiento, el daño que se puede producir en un partido de fútbol es admisible y ordinario, puesto que es escaso, sobradamente conocido por el espectador y además aceptado por la costumbre y usos sociales. Sin embargo, olvidan que para la aplicación de la doctrina de la asunción del riesgo es necesario e imprescindible que concurra un acto de voluntariedad; dan por sentado que quien acude a un partido asume voluntariamente el riesgo de sufrir un balonazo desde que pisa el campo de fútbol, pero ese requisito no parece que sea real pues el aficionado que asiste a un estadio lo hace con el fin de ver, disfrutar y animar a su equipo. No asume voluntariamente esos riesgos, ni los crea, ni tampoco se beneficia de ellos. Solo asiste como mero observador, ni siquiera participa de la actividad de forma activa.

A mayor abundamiento, los defensores de la teoría de la asunción del riesgo por parte del espectador ahondan en su hipótesis defendiendo la idea de que quién se coloca detrás de las porterías para disfrutar del gol, lo hace a sabiendas de tener más posibilidades de recibir un balonazo. Pero recordemos que, normalmente, los asientos que se encuentran detrás de las porterías o en las primeras filas de la grada suelen encarecer su precio debido a que la visión del partido es considerablemente mejor y, por ende, los beneficios que el organizador del evento percibe por parte de los aficionados que ocupan aquellos asientos privilegiados son superiores a los que obtiene con aquellos otros que se sitúan en lo alto del graderío. A sabiendas de que en estos puestos la posibilidad de que un espectador sufra algún daño por un lance del balón se ve incrementada, el organizador lo consiente, lo permite, y vende sus entradas aún más caras, aumentando notablemente sus beneficios económicos. Si el organizador pensase exclusivamente en la seguridad del público que asiste a un partido de fútbol, podría prohibir la ubicación de espectadores detrás de las porterías, o incluso situar las gradas algunos metros más atrás, o como señalan algunas sentencias, colocar redes transparentes que impidan que el balón traspase la zona del juego, sin embargo, no lo hace, obedeciendo, básicamente, a razones económicas. En consecuencia, con fundamento en la teoría de la responsabilidad por riesgo, quien crea el riesgo y se beneficia del mismo, debe responder de los daños que cause, es decir, debe soportar esa carga.

El espectador no se coloca de manera consciente y voluntaria en situación de riesgo

Obviamente, el espectador que asiste a un partido de fútbol conoce o se le presume que conoce que, en un lance ordinario de la pelota, ésta puede desviarse de la zona de tiro, pero en ningún caso piensa que ese desvío vaya a impactarle de tal manera que le cause un daño, porque de lo contrario las

gradas estarían vacías. A diferencia de los deportistas, el aficionado no se coloca de manera consciente y voluntaria en situación de riesgo. Por consiguiente, si no existe concurrencia de culpa de la víctima, culpa exclusiva o concurre alguna de las causas exonerativas de la responsabilidad, será el organizador del evento deportivo quien deba responder ante el espectador, o en su caso, el creador del riesgo si lo hizo con ánimo de causar daño. Cierto es, que estas matizaciones a la doctrina de la inaplicación de la doctrina de la asunción de riesgos al espectador, nos obliga a estudiar el supuesto de hecho concreto, pero una cosa es analizar y pormenorizar la situación de riesgo y, otra muy distinta, negar el resarcimiento del daño al aficionado por aplicación directa de la teoría asuntiva.

III. Riesgos permitidos

La clave de la atribución de la responsabilidad por riesgo es la creación de un riesgo cualificado o extraordinario. Efectivamente, como ha venido reconociendo nuestro alto Tribunal, la aplicabilidad del riesgo debe tener un sentido limitativo, entre otras STS de 29 de octubre de 2004 (LA LEY 227376/2004) (8) o STS de 30 de marzo de 2007 (LA LEY 10715/2007) (9) : «no a todas las actividades de la vida, sino solo a las que impliquen un riesgo considerablemente anormal con los estándares medios».

Algunos de los pronunciamientos judiciales que acabamos de mencionar eximen de responsabilidad al organizador por entender que el hecho de observar un partido de fútbol desde las gradas conlleva un riesgo ordinario, permitido. Disiento de esta idea puesto que los daños permitidos son aquellos que suceden normalmente, son los conocidos como «riesgos generales de la vida», presentes en el día a día y que podrían suprimirse con un poco de cuidado o atención.

En relación con el espectáculo deportivo encontramos numerosos ejemplos como el del espectador que, encontrándose dentro de unas instalaciones deportivas, pisa mal y se cae, a pesar de no existir obstáculo alguno en el suelo, o el del aquel otro que se atrapa los dedos con una puerta. Son riesgos generales de la vida que deben ser asumidos por el espectador, en otras palabras, no son objeto de resarcimiento y, por lo tanto, son causas exonerativas de la responsabilidad del organizador del evento deportivo. Es lo que se conoce como accidentes cotidianos, riesgos generales de la vida o permitidos que excluyen la acción resarcitoria.

IV. Instalaciones inseguras y falta de medios de seguridad

Cuestión distinta es que ese resbalón suceda como consecuencia del mal mantenimiento de las instalaciones deportivas puesto que, como señaló la sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao de

30 de abril de 2002 (LA LEY 84039/2002) (10) que, condenó al Athletic Club de Fútbol a indemnizar al actor por los daños sufridos en una rodilla de la que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente cuando se encontraba en el estadio, quedó probado que la causa de la caída fue el resbalón del actor al intentar evitar uno de los charcos que había en las gradas, que ocupaban los espectadores que presenciaban un partido de fútbol, era la falta de mantenimiento de sus instalaciones, por lo tanto, la responsabilidad recayó en el Athletic Club por no proceder a secar convenientemente las gradas existentes, gradas éstas que, eran de hormigón y tenían una superficie bastante rugosa y antideslizante, pero presentaban un defecto consistente en que su planeidad no era total produciéndose pequeños desniveles en determinados puntos que permitían la formación de algunos charcos de agua haciendo que la superficie de los peldaños se volviera más resbaladiza.

La orquestación de medidas para la prevención de riesgos en eventos deportivos centrada en la seguridad de las personas pasa necesariamente por una buena organización y la disposición de instalaciones seguras, capaces de soportar o evitar situaciones de riesgos para quienes disfrutan de ellas, ya sean deportistas o simples espectadores, incluso terceros que se encuentran en lugares cercanos a las mismas. Su ausencia determinará la inoperancia de la doctrina de la asunción de riesgos; en otras palabras, será el propietario o titular de las instalaciones, o en su caso el organizador del evento deportivo, quienes respondan por cuantos daños tenga su origen en este tipo de defectos.

La responsabilidad de los organizadores y titulares de instalaciones deportivas venía determinada en los arts. 63 (LA LEY 2706/1990) y 69 de la Ley 10/1990 de 15 de octubre (LA LEY 2706/1990) del Deporte. No obstante, la palmara desarmonía entre ambos preceptos y los problemas de interpretación que suscitaron devino en su derogación por la Ley 19/2007, de 11 de julio contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia, y la Intolerancia en el Deporte, en cuyo art. 5 (LA LEY 7566/2007), bajo el título «responsabilidad de las personas organizadoras de pruebas o espectáculos deportivos», se regula la responsabilidad civil de aquellos sujetos, limitando el ámbito de aplicación a los daños que se producen con ocasión de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. En esta ocasión, y a diferencia de los derogados artículos, ya no se refiere a los daños causados en el ámbito del deporte en general ni tampoco se menciona de forma expresa a los titulares de recintos deportivos. La exclusión de los propietarios de las instalaciones ha provocado algún enfrentamiento doctrinal, pero respetando todas las opiniones, es más ecuánime y justo interpretar el término «organizador» en sentido amplio, o sea, englobando también al titular de las instalaciones.

La Ley 19/2007, de 11 de julio, en sus arts. 3 a 5 (LA LEY 7566/2007), enumera un amplio catálogo de obligaciones que los organizadores deben cumplir. Con carácter general, obliga a la organización a

establecer una serie de medidas tanto para evitar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes o que inciten a la violencia (por ejemplo, participar en altercados o riñas, irrumpir sin autorización en el campo de juego, o exhibir pancartas o símbolos que fomenten comportamientos antisociales tanto en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, etc.), como para garantizar el cumplimiento por parte de los espectadores de las condiciones de acceso y permanencia en el recinto (prohibir la introducción de armas, acceder sin título válido o bajo la influencia del alcohol o las drogas, entre otros). Con carácter particular, obliga a los organizadores a adoptar medidas de seguridad conforme a la legislación, a prestar la máxima colaboración a las autoridades gubernativas para prevenir este tipo de actuaciones deleznable, a dotar a las instalaciones deportivas donde se celebren espectáculos de un sistema eficaz de comunicación con el público, y a usarlo eficientemente, o a colaborar activamente en la localización e identificación de los infractores y autores de las conductas prohibidas por la Ley, entre otras muchas obligaciones.

A su vez, existen otras y numerosas leyes que también se hacen eco de las obligaciones que los organizadores de este tipo de eventos deben cumplir con el fin de asegurar las medidas de seguridad necesarias para que ningún contratiempo ponga en peligro la integridad de quienes asisten a los mismos. Las obligaciones se reproducen, una y otra vez, a lo largo de la legislación autonómica y comunitaria, incluso algunas Asociaciones deportivas cuentan con manuales en relación a la construcción segura de las instalaciones y, en muchas ocasiones, son los Clubes o las propias Ligas los que establecen normas reguladoras con la finalidad de cumplir con la seguridad de los estadios deportivos, al regular desde los accesos al estadio hasta el comportamiento exigible a los espectadores. Evidentemente, esta ingente normativa, si bien no ha evitado la producción de daños, sí ha conducido a minimizarlos.

La responsabilidad del organizador de eventos deportivos se construye sobre la base de la obligación de seguridad dirigida a evitar el daño

La responsabilidad del organizador de eventos deportivos se construye sobre la base de la obligación de seguridad dirigida a evitar el daño y proteger a todos los intervinientes en el juego, ya sean participantes, meros espectadores o incluso terceros ajenos a la práctica deportiva que se encuentran en las inmediaciones del estadio deportivo. Dentro de este contexto, caben tres supuestos de imputación de la responsabilidad de las entidades organizadoras: a) por defectos en la organización; b) por defectos de las instalaciones deportivas; c) por *culpa in vigilando* o *in eligendo* en relación con sus

dependientes. Además, esas medidas de seguridad deben tratar de proteger al espectador tanto dentro como fuera de las instalaciones deportivas, sobre todo, en los llamados «partidos de alto riesgo». Si bien, la mayor parte de los pronunciamientos de los tribunales, suelen fundamentar la condena a los organizadores en lo que genéricamente han denominado: «falta de medidas de seguridad», englobando todo tipo de supuestos, sin distinguir aspectos relevantes como el estudio de la seguridad con anterioridad al accidente, la historia clínica de la víctima, etc., pero en todo caso, con prevalencia de la coherencia en los fallos dictados.

V. Avalanchas

Cuando pensamos en avalanchas en el deporte, por regla general, nos imaginamos un estadio de fútbol. La ingente cantidad de aficionados al fútbol y la magnitud de los estadios deportivos donde se celebran los encuentros futbolísticos ha convertido al «deporte rey» en el aquel en el que más tragedias por avalanchas se han producido.

La primera gran tragedia registrada data del 5 de abril de 1902, se produjo en Ibrox Park, Glasgow (Escocia), cuando a consecuencia de las fuertes lluvias caídas en la noche anterior se derrumbó una de las tribunas, murieron 25 personas y más de quinientas resultaron heridas; gravísima fue la acontecida el 24 de mayo de 1964 en el Estadio Nacional de Lima, en un partido de fútbol entre Perú y Argentina donde murieron 301 espectadores; y aún peor, el luctuoso suceso acontecido el 20 de octubre de 1982, en el estadio Lenin de Moscú donde murieron 340 aficionados y otros 1.000 resultaron heridos tras una terrible avalancha. Últimamente, nos tenemos que remontar a 1 de febrero de 2012, fecha en la que varias decenas de personas fallecieron y centenares resultaron heridas en Port Said (Egipto), tras el partido entre las aficiones de Al Ahli de El Cairo y el local Al Masri.

No obstante, si hay una tragedia que marca un antes y un después en el terreno de los desastres en el deporte, es la acontecida el 29 de mayo de 1985, en el estadio de Heysel de Bruselas (Bélgica), donde tuvo lugar una de las catástrofes más mediáticas de la Historia. Allí murieron treinta y nueve aficionados y resultaron heridas cerca de seiscientas personas, a consecuencia de una avalancha de aficionados, en los prolegómenos de la final de la Copa de Europa de la temporada 1984-85 que se disputaba entre el Liverpool y la Juventus de Turín. Solo hasta 1989, y tras cinco meses de juicio, apenas catorce aficionados del Liverpool fueron condenados a tres años de prisión, pese a todo, solo cumplieron media condena, puesto que el resto quedó suspendida al haber prosperado el recurso de la defensa por entender que el homicidio fue involuntario. También fueron sancionados por la UEFA el Liverpool y los clubes ingleses en general. El primero fue sancionado con diez años de exclusión en competiciones europeas, aunque luego se rebajó a seis años. Los clubes ingleses fueron sancionados a

no poder disputar competiciones europeas durante cinco años y se les conminó a tomar medidas severas para evitar la violencia generada por los «hooligans» (11) . Es a raíz de este desafortunado acontecimiento cuando nace el primer instrumento jurídico cuya única finalidad es la lucha contra la violencia en los espectáculos deportivos: el Convenio Europeo sobre la violencia y la irrupción de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas, y especialmente de partidos de fútbol, de 19 de agosto de 1985, (LA LEY 2094/1985)ratificado por el Estado Español el 22 de junio de 1987 (entrada en vigor el 1 de septiembre de 1987). Es entonces cuando los Estados unifican su criterio y se obligan a adoptar medidas de seguridad encauzadas a la evitación de estas tragedias. La transposición del Convenio descrito a la normativa española tiene lugar a través de la vigente Ley 10/1990, de 15 de octubre (LA LEY 2706/1990), del Deporte, que se ocupa específicamente del tema, y muy especialmente de la responsabilidad de los organizadores y titulares de instalaciones deportivas.

El problema de la masificación está directamente relacionado con el de la seguridad en las instalaciones deportivas, aunque en ciertas ocasiones el inconveniente no reside tanto en las medidas de seguridad como en ciertos actos violentos provocados por un grupo de enloquecidos simpatizantes. Por tanto, no siempre la imputación del daño recae sobre la organización del evento, sino que es necesario individualizar al causante del daño. De este modo, si el autor del mismo se encuentra identificado y no concurre culpa del organizador, el sujeto deberá responder de los daños que causó por aplicación del art. 1902 del Código Civil (LA LEY 1/1889). Si existe concurrencia de culpas nos encontraríamos ante un caso de responsabilidad solidaria entre el causante del daño y el organizador del evento, con ponderación de la culpa en función de las particularidades del supuesto de hecho particular.

La cuestión es que en la mayoría de los casos resulta difícil identificar al autor del daño. No obstante, cuando esto sucede el peso de la ley recae sobre el mismo. Así acaeció en el caso juzgado por la Audiencia Provincial de Barcelona, en sentencia de 11 de marzo de 2008 (LA LEY 6391/2008) (12) , que condenó a los tres autores de una serie de desórdenes públicos que durante un partido de fútbol entre el R.C.D. Espanyol y el F.C. Barcelona, procedieron a increpar y lanzar dentro del estadio todo tipo de objetos a los agentes de policía y también al terreno de juego llegándose a producir incluso alguna avalancha, rompiendo sillas y demás mobiliario dentro del recinto, así como que con posterioridad, ya fuera del estadio y en las inmediaciones del mismo, arrancaron vallas del cordón policial y las lanzaron a la calzada cortando incluso el tráfico.

Lo cierto es que cuando es imposible identificar a los autores del daño, la obligación de resarcimiento suele recaer sobre el organizador del evento deportivo o el titular de las instalaciones deportivas en

base a la teoría del riesgo, y solo en pocas ocasiones opta por condenar solidariamente al grupo de hinchas. Así, la Audiencia Provincial de Zaragoza, en sentencia de 11 de julio de 1996 (LA LEY 13797/1996) (13) , a la luz del art. 1902 del Código Civil (LA LEY 1/1889), pero con fundamento en la teoría del riesgo, condenó a la aseguradora de la organización por los daños ocasionados a varios espectadores que cayeron al foso que rodeaba el estadio, a consecuencia de una avalancha de público que las vallas existentes en el recinto deportivo no lograron contener. Lo que procesalmente se traduce en la inversión de la carga de la prueba de la culpabilidad, de manera que incumbe al autor del evento dañoso acreditar que obró con la diligencia debida para evitar o prevenir el daño, y que conlleva la obligación de atender a cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad del público asistente, incluida la verificación de la eficacia de los mecanismos ya dispuestos con esa finalidad en las instalaciones deportivas donde se celebre el acontecimiento. La falta de prueba o la insuficiencia de la misma resulta determinante para imputar la responsabilidad a quien debió adoptar las medidas necesarias para evitar la producción del daño.

En el mismo sentido, y con fundamento en la responsabilidad por riesgo, la Audiencia Provincial de Sevilla, en sentencia de 23 de diciembre de 1999 (LA LEY 190340/1999) (14) , falló en contra del Sevilla Fútbol Club y su aseguradora, por los daños ocasionados a un espectador como consecuencia de las lesiones sufridas por la avalancha de público que se produjo en una zona donde este tipo de suceso solía ocurrir con cierta frecuencia, y todo ello, por no adoptar las precauciones necesarias para evitar que se produjera el resultado dañoso.

En este tipo de incidentes, la víctima debe limitarse a acreditar la realidad de las lesiones y el hecho de que las mismas se produjeron en las instalaciones de la organización, por lo tanto, nos encontramos ante supuestos de inversión de la carga de la prueba, al corresponder a la parte demandada acreditar que la avalancha no tuvo lugar (SAP de Barcelona, de 2 de febrero de 2001 (LA LEY 28777/2001) (15)).

En todo caso, la responsabilidad del organizador o del propietario a consecuencia de los daños producidos por la masificación de público es de tal dimensión que incluso responden, aunque el causante directo del daño se encuentre identificado. La diligencia exigida en estos casos debe ser extraordinaria, difícil de delimitar. Por ende, no se plantea la asunción del riesgo por parte del espectador que sufre daños ocasionados por esta tipología de accidentes caracterizados por una gran masa de público. De esta forma, dejamos a un lado la problemática derivada de la responsabilidad colectiva y el derecho resarcitorio de la víctima queda asegurado por la organización —entendida en sentido amplio— o su aseguradora. No obstante, si el titular de las instalaciones no ha participado en la

gestión u organización del evento y además el mantenimiento de sus instalaciones es el adecuado, entonces quedará exento de responsabilidad por los daños causados dentro del recinto deportivo de su propiedad.

VI. *Ultras, hooligans, barras bravas*

Mención aparte merecen este tipo de grupos organizados muy presentes en el ámbito futbolístico. Pocas veces actúan de manera pacífica y son sobradamente conocidos por los clubes en los que simpatizan. De hecho, ocupan asientos o gradas predeterminadas por los equipos que los sitúan alejados del «otro público». En ocasiones, su violencia alcanza tal cuota que no es la primera vez que dejan tras de sí la muerte.

Los ultras suelen acudir perfectamente organizados a una serie de partidos conocidos como «de alto riesgo». Es este tipo de competiciones donde la obligación de los organizadores de velar y proteger a los jugadores, espectadores e incluso terceros ajenos a la práctica deportiva, debe ser más cualificada.

El art. 2 de la Ley 19/2007, de 11 de julio (LA LEY 7566/2007) define como actos o conductas violentas o que incitan a la violencia del deporte una serie de comportamientos como: la participación activa en peleas, altercados, desórdenes públicos, la exhibición de pancartas o símbolos o la entonación de cánticos que inciten a la violencia, la emisión de declaraciones o la transmisión de informaciones, los insultos o los gestos xenófobos o humillantes para las personas, la facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte, inciten o ayuden a promover comportamientos antisociales o antideportivos, etc. Esta clase de comportamientos serán sancionados siempre que se produzcan en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un acontecimiento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado.

Asimismo, el Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, establece la obligación de celebrar cuantas reuniones previas sean necesarias, en los casos de acontecimientos deportivos de alto riesgo, entre el Coordinador de Seguridad y los demás responsables de la organización policial, debiendo participar el representante de los organizadores y los responsables de los servicios que se prevea vayan a actuar (art. 40 (LA LEY 3766/2010)). Además, establece un protocolo de protección a los asistentes, participantes y equipos arbitrales, dentro y fuera del recinto deportivo y durante el tránsito hasta y desde el mismo, haciendo responsables directamente a las

Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, obligándoles a adoptar para ello las medidas que resulten más idóneas, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso (art. 43) (LA LEY 3766/2010).

Luego, los organizadores de competiciones deportivas, en colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, tienen el deber de asegurar la protección de los espectadores, aunque se encuentren fuera de las instalaciones deportivas, siempre que se sitúen en los contornos de estadio o se hallen en los medios de transporte que la organización pone a su disposición. Es decir, esta protección queda circunscrita a los comportamientos relacionados con el evento deportivo al que acuden, se haya o no celebrado y, obliga al organizador a proteger al espectador antes, durante y después de concluido el partido.

Pese a todo el dispositivo de protección que se establece en torno a estas competiciones o partidos «de alto riesgo», los ultras suelen campar a sus anchas, violando las leyes y aglutinando noticias sobre sus altercados. No son pocas las veces que a través de los medios de comunicación visualizamos esta tipología de comportamientos agresivos. Algunas veces los autores resultan identificados como acaeció en el caso enjuiciado por el Juzgado de Menores de Madrid, en sentencia de 10 de febrero de 2016 (LA LEY 9916/2016) (16) al juzgar el fallecimiento en el año 2014 de uno de los ultras del Depor, cuya muerte prácticamente fue televisada cuando fue arrojado al río Manzanares poco después de haber sido duramente golpeado. El caso se resolvió con la condena por coautoría de uno de los menores junto con otros mayores de edad, siendo independiente quien materializara la agresión letal, pues a la realización del delito, señaló la resolución judicial, se llega de forma unitaria, por la adhesión de las diversas aportaciones de los coautores integradas en el plan común, al tratarse de aportaciones causales decisivas. Otras, es el organizador quien, por falta de adoptar las medidas de protección necesarias para evitar esta clase de altercados, resulta condenado al pago de la indemnización, como sucedió en el caso juzgado por la Audiencia Provincial de Madrid, que en sentencia de 2 de junio de 2015 (LA LEY 93434/2015) (17) , condenó al Club Atlético de Madrid y a su aseguradora por las lesiones sufridas por el actor cuando se encontraba dentro de las instalaciones deportivas como consecuencia de la irrupción en las gradas de un grupo de aficionados «ultras» que se salieron de la zona asignada saltándose los medios de seguridad. El fundamento de la condena fue la ineficacia o insuficiencia de las medidas de seguridad adoptadas para impedir un acontecimiento previsible y evitable, no acreditándose que el perjudicado interviniera activamente en la pelea, sino que algunos espectadores cayeron sobre él causándose las lesiones.

En cualquier caso, tanto se identifique o no al causante del daño, responderán los sujetos a los que se refiere el citado art. 5 de la Ley 19/2007, de 11 de julio (LA LEY 7566/2007), con la particularidad de

que si se averigua quien fue el causante, la víctima también podrá dirigirse contra él o, en caso de no hacerlo, el organizador o el titular que hayan sufragado los costes del accidente podrán repetir contra él con posterioridad (18) . De este modo, la Ley sortea la dificultad que entraña la figura de la responsabilidad por daño colectivo y la eterna discusión doctrinal entre la mancomunidad y la solidaridad, que pasa a un segundo plano, a favor de una solución más práctica y segura para la víctima (19) .

VII. Opinión

Los aficionados al fútbol están expuestos a muchos riesgos, algunos son simples lances ordinarios propios de la actividad deportiva, otros son tan graves que pueden incluso llegar a resultar mortales.

El criterio de imputación de la responsabilidad no es una cuestión pacífica: mientras que, para unos, el espectador debe asumir esos daños cuando sean ordinarios, escasos y conocidos por los usos sociales; para otros, entre los que me encuentro, no debe asumir riesgo alguno, pues la víctima no se coloca en situación de riesgo de forma consciente y voluntaria, y todo ello, con fundamento en la teoría de la responsabilidad por riesgo, quien crea el riesgo y se beneficia del mismo, debe responder de los daños que cause, pero también con apoyo en el principio de la buena fe que debe presidir toda relación contractual (art. 1258 Cc (LA LEY 1/1889)) y la función resarcitoria propia de la responsabilidad civil (principio *pro damnato*). Obviamente, salvo que concurra alguna de las causas exonerativas de la responsabilidad o se trate de un daño general de la vida y, por lo tanto, exigirá un estudio pormenorizado del accidente en función de las circunstancias en las que se produzcan esos daños. El tipo de espectador, si es clandestino o ha abonado su entrada, el lugar donde se sienta, o en su caso, si se trata de un espectador imprudente o violento, influirá de manera determinante en la atribución de la responsabilidad.

La cuestión resulta más pacífica cuando se trata de daños de relevancia como los que acontecen en las avalanchas o a consecuencia de las intromisiones de los ultras o hinchas enfervorecidos, pues hay una protección especial o privilegiada hacia la víctima que ve su derecho al resarcimiento amparado en las numerosas leyes que se han promulgado y que obligan a la organización del evento deportivo a adoptar una serie de medidas dirigidas a la erradicación de la violencia, de forma que la diligencia del organizador y titular de las instalaciones deportivas debe ser superior al de la culpa leve.

(1)

BONASI BENUCCI, E., *La responsabilidad civil*, traducción y notas de Derecho español por FUENTES LUJO, J.V. Y PERÉ RALUY, J., José M.^a Bosch, Barcelona, 1984, pág. 353. No obstante, como argumentaron PÉREZ, A.M. Y KRIEGER, W.F., *Daños en el deporte*, ediciones Cathedra Jurídica, Buenos Aires (Argentina), 2010, pág. 97, la entidad organizadora podrá excusarse de responsabilidad alegando la culpa de un tercero por quien no debe responder, puesto que en este caso no tendría la obligación de controlar la admisión al espectáculo, dejando a salvo, claro está, las peculiaridades de cada supuesto de hecho.

(2)

Es la teoría que antes expusieron OSTERLING PARODI, F. y CASTILLO FREYRE, M., «Responsabilidad civil derivada de los espectáculos deportivos, respecto de daños sufridos por los espectadores», en *El deporte y la responsabilidad civil*, http://www.castillo-freyre.com/articulos/deporte_y_responsabilidad_2.pdf, pág. 6, haciéndose eco de las palabras de MOSSET ITURRASPE, quien señaló que el hecho de que la acción resarcitoria nazca de un acto ilícito conlleva que la carga de la prueba sea a cargo de la víctima.

(3)

(LA LEY 15346/2003 (LA LEY 15346/2003)); Pte. Sr. D. Manuel Novalvos Pérez. La sentencia enjuiciaba unos hechos acaecidos en un estadio de fútbol en el que una mujer sufrió lesiones y daños en sus gafas cuando en el transcurso del partido, un jugador sin identificar chuta con fuerza la pelota con el fin de meter gol e impacta contra la cara de la actora. La sentencia consideró que no podía alegarse mal funcionamiento de las instalaciones y que las lesiones se debieron a un lance absolutamente normal y usual propio del fútbol.

(4)

((LA LEY 72510/2003): Pte. Sr. D. Ernesto Saguillo Tejerina. En mi opinión, el error del actor que recibió un balonazo fue demandar al jugador, pues al tratarse de un lance normal del juego, al deportista no se le puede exigir que ponga atención en los aficionados, solo debe jugar. Quizás, lo adecuado debió ser ejercer la acción de resarcimiento contra el organizador del evento por no adoptar las medidas adecuadas como, por ejemplo, redes que protegieran al público de los posibles lances.

(5)

(LA LEY 166982/2009 (LA LEY 166982/2009)); Pte. Sr. D. Juan Ignacio Medrano Sánchez. El espectador-demandante recibió un balonazo en el ojo durante el transcurso de un partido de fútbol.

(6)

DÍAZ ROMERO, MARÍA DEL ROSARIO, «La responsabilidad civil extracontractual de los deportistas», *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 53, n.º 4, 2000, págs. 1483 a 1546.

(7)

((LA LEY 70095/2003); Pte. Sr. D. Fernando Delgado Rodríguez.

(8)

((LA LEY 227376/2004); Pte. Sr. D. Pedro González Poveda.

(9)

(LA LEY 10715/2007 (LA LEY 10715/2007)); Pte. Sr. D. Clemente Auger Liñán.

(10)

((LA LEY 84039/2002); Pte. Sra. D.ª María Elisabeth Huerta Sánchez.

(11)

La información nos la suministra la catedrática DE VICENTE MARTÍNEZ, ROSARIO, «Deporte y violencia (a propósito del enfrentamiento entre hinchas tras un partido de fútbol en Port Said, Egipto)», en *Derecho penal contemporáneo-revista internacional*», n.º 40, 2012, págs. 3-4.

(12)

(LA LEY 6391/2008 (LA LEY 6391/2008)); Pte. Augusto Morales Limia.

(13)

((LA LEY 13797/1996); Pte. Sr. D. Carlos Bermúdez Rodríguez.

(14)

((LA LEY 190340/1999); Pte. Sr. D. Conrado Gallardo Correa.

(15)

((LA LEY 28777/2001); Pte. Sra. D.^a Amelia Mateo Marco.

(16)

(LA LEY 9916/2016 (LA LEY 9916/2016)); Pte. Sra. D.^a María Victoria Rojo Llorca.

(17)

(LA LEY 93434/15 (LA LEY 93434/2015)); Pte. Sr. D. Jesús Celestino Rueda López.

(18)

PIÑEIRO SALGUERO, JOSÉ, *Responsabilidad civil. Práctica deportiva y asunción de riesgos*, Cívitas, Aranzadi, Cizur Menor, págs. 436 a 438.

(19)

BARRÍA DÍAZ, RODRIGO., *El daño causado por el miembro indeterminado del grupo*, La Ley, Madrid, 2010, págs. 530-531.